



**ORIGEN:** Origen: SUBDIRECCION TECNICA/VARGAS ACHE HERNANDEZ  
**DESTINO:** Destino:  
**ASUNTO:** Asunto: ER 806 DE 2016 SOLICITUD CONCEPTO ENCARGO  
**OBS:** Obs.:

S. T.  
Bogotá D.C.

Señor

Bogotá

**Asunto:** Respuesta radicado No. 2016 E-R 806 / Solicitud concepto encargo

Mediante el asunto de la referencia, se allegó a este Departamento el día 9 de marzo de 2016, su solicitud de concepto, en la que pone de presente las situaciones que se transcriben textualmente a continuación:

## I. ANTECEDENTES:

1. "¿En caso de seguir ejerciendo mis funciones como profesional Universitario código 219 Grado 12, en calidad de ENCARGADO, en la Cárcel Distrital de varones y Anexo de Mujeres, ya que esta quedaría adscrita a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y de Justicia, estos derechos se me deberían respetar o qué situación jurídica me ampara para seguir en mi encargo como Profesional Universitario Condigo 219, Grado 12 ( E ), o si por el contrario debería gestionar mi reubicación laboral a una de las dependencias que queden de la Secretaría Distrital de Gobierno para no verme vulnerado en mis derechos laborales de carrera?"

## II. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:

### ENCARGO:

La Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" dispone, respecto del encargo, lo siguiente:

*Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.*

*El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

*acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.*

*Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.*

Así, se tiene que la figura del encargo también procede en los eventos en los que el titular de un cargo de carrera se encuentre en un evento que implique separación temporal del mismo.

Pues bien, el Decreto 1950 de 1973, establece frente al particular

*"(...) Artículo 340.- Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.*

*Artículo 35°, Cuando se trata de vacancia temporal, el encargado de otro empleo solo podrá desempeñarlo durante el término de esta, y en el caso de definitiva hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente. (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en concepto con Radicado No. 02-2008-29335-32324 del 31 de marzo de 2009, explicó los términos en que se debe entender la incorporación frente a los empleados de carrera así:

*"A diferencia de los servidores en provisionalidad, los servidores con derechos de carrera administrativa cuentan con estabilidad laboral, la cual tiene manifestación en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, que les protege brindándoles un fuero de estabilidad frente a las distintas situaciones administrativas que resultan en la supresión de su cargo, al establecer que tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, o a elegir entre la reincorporación y la indemnización, cuando no sea factible la incorporación. La incorporación en este contexto es una prerrogativa exclusiva de los servidores que han adquirido derechos de carrera administrativa; es decir, comporta un derecho o privilegio que obliga al nominador exigiéndole efectuar una actuación administrativa tendiente a establecer la procedencia o no de mantener la vinculación de dichos servidores. Pero, en tratándose de servidores en provisionalidad, la incorporación tiene la connotación de una facultad o potestad del nominador, quien ante ellos no se encuentra forzado a determinar su permanencia en la entidad por el solo hecho de que desempeñan transitoriamente un empleo de carrera, lo cual no obsta para que en razón de otros fueros laborales especiales esté obligado a mantener la vinculación laboral con la entidad, como*

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
[www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co)



**BOGOTÁ**  
MEJOR PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

por ejemplo el fuero sindical, la protección de la maternidad o de la discapacidad, entre otros" (Subrayas fuera de texto)

## Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital - Circular 001 de 2007<sup>1</sup>

**De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, "Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización.**

(...)

**Finalmente, se precisa que los servidores públicos que se encuentran en situaciones administrativas de encargo o en comisión en cargos de libre nombramiento y remoción, deberán ser devueltos a los cargos de los cuales son titulares para realizar las correspondientes incorporaciones.** (subrayado nuestro)

### Decreto 1227 de 2005, arto 87

**Artículo 2.2.11.2.2 Incorporación. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían, por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos, sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño.**

### Decreto 760 de 2005

**"ARTÍCULO 28.** Suprimido un empleo de carrera administrativa, cuyo titular sea un empleado con derechos de carrera, este tiene derecho preferencial a ser incorporado en un empleo igual o equivalente al suprimido de la nueva planta de personal de la entidad u organismo en donde prestaba sus servicios.

*De no ser posible la incorporación en los términos establecidos en el inciso anterior, podrá optar por ser reincorporado en un empleo igual o equivalente o a recibir una indemnización, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2o del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.*

<sup>1</sup> Directrices para el proceso de incorporación de los servidores públicos a las nuevas plantas de personal en desarrollo de la aplicación de ajustes y establecimientos de plantas de personal por efecto de lo dispuesto en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006.

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
www.serviciocivil.gov.co



**BOGOTÁ**  
MEJOR PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

*Para la reincorporación de que trata el presente artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

*28.1. La reincorporación se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que el Jefe de la entidad comunique a la Comisión Nacional del Servicio Civil que el ex empleado optó por la reincorporación, en empleo de carrera igual o equivalente que esté vacante o provisto mediante encargo o nombramiento provisional o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal en el siguiente orden:*

*28.1.1. En la entidad en la cual venía prestando el servicio.*

*28.1.2. En la entidad o entidades que asuman las funciones del empleo suprimido.*

*28.1.3. En las entidades del sector administrativo al cual pertenecía la entidad, la dependencia o el empleo suprimido.*

*28.1.4. En cualquier entidad de la rama ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso.*

*28.1.5. La reincorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos exigidos para el desempeño del empleo en la entidad obligada a efectuarla.*

*De no ser posible la reincorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad u organismo, no tendrá el carácter de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales”.*

## Decreto 538 de 2006

**ARTICULO TERCERO** *Dentro de los procesos de modificación de plantas de personal que se produzcan como consecuencia de lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los servidores públicos inscritos con derechos de carrera administrativa que venían desempeñando por encargo empleos de superior jerarquía serán incorporados en la nueva planta de personal en los cargos similares o equivalentes a los cuales eran titulares.*

**CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA:**

*“(…) Por ello la planta de personal de una entidad puede estipular cargos de igual denominación que no obstante serán diferentes empleos cuando el manual específico les asigne funciones, requisitos y/o responsabilidades distintas; y la supresión del empleo no ocurrirá cuando subsistan en la planta de la entidad igual o superior número de cargos de la misma o distinta denominación, cuando las funciones asignadas, los requisitos y la responsabilidad inherente a dichas*

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
www.serviciocivil.gov.co



**BOGOTÁ**  
**MEJOR PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

funciones sea idéntica. Por el contrario, si el número de cargos se reduce en las mismas condiciones, habrá ocurrido una real supresión de empleos.”.

Ahora bien, en cuanto a su interrogante de si debe o no regresar al empleo de carrera del cual usted es titular para no perder sus derechos laborales de carrera, la Ley 909 de 2004, señala:

**“Artículo 41°.- Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) **INEXEQUIBLE.** Reglamentado por el Decreto Nacional 3543 de 2004 Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada; Sentencia de la Corte Constitucional C-501 de 2005
- d) Por renuncia regularmente aceptada;
- e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez; **Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.**
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo; **Líteral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.**
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- k) Por orden o decisión judicial;
- l) Por supresión del empleo;
- m) Por muerte;
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

**Parágrafo 1°.** **INEXEQUIBLE.** Se entenderá que hay razones de buen servicio cuando el incumplimiento grave de una o algunas funciones asignadas al funcionario afecten directamente la prestación de los servicios que debe ofrecer la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio; contra la cual procederán los recursos del Código Contencioso Administrativo.

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
www.serviciocivil.gov.co



**BOGOTÁ**  
MEJOR PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

*El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código Único Disciplinario.*

*Sentencia de la Corte Constitucional C-501 de 2005*

**Parágrafo 2º.** *Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.*

*La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.*

(...)

**Artículo 42.** *Pérdida de los derechos de carrera administrativa.*

1. *El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, implica la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos de la presente ley.*

2. *De igual manera, se producirá el retiro de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de libre nombramiento y remoción sin haber mediado la comisión respectiva. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005, por los cargos analizados*

3. *Los derechos de carrera administrativa no se perderán cuando el empleado tome posesión de un empleo para el cual haya sido designado en encargo.*

(...)

**Artículo 43.** *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.*

1. *El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral.*

2. *Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá recurso de reposición.*

3. *Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer los recursos dentro del término legal, la administración no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.*

4. *La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o adicionen.*

(...)

**Artículo 44.** *Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización.*

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
www.serviciocivil.gov.co



**BOGOTÁ**  
**MEJOR PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia traída a colación, este departamento considera:

1. La Ley establece que los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados, dicho encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando un empleo inmediatamente inferior, que exista en la planta de personal de la Entidad, siempre y cuando acrediten los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño y no han sido sancionados disciplinariamente en el último año, y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses. A partir de allí, es discrecional del nominador de la entidad, siempre y cuando no aparezca el titular que arroje la convocatoria o concurso, decidir la duración del encargo, es decir prorrogarlo o no.
2. El citado decreto 1227 de 2005, consagra que antes de cumplirse el termino de duración del encargo, de la prorroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.
3. Cuando se retira a un empleado de la planta de cargos, como consecuencia de una supresión, se hace porque el empleo específico fue suprimido por un acto administrativo, lo que sucede cuando la cantidad de cargos desaparece o disminuye, o en la nueva planta de personal no subsisten cargos con funciones iguales o equivalentes a los cuales pueda incorporarse el funcionario<sup>2</sup>. Así lo ha indicado la Sección Segunda de esta Corporación.
4. La incorporación en este contexto es una prerrogativa exclusiva de los servidores que han adquirido derechos de carrera administrativa; es decir, comporta un derecho o privilegio que obliga al nominador exigiéndole efectuar una actuación administrativa tendiente a establecer la procedencia o no de mantener la vinculación de dichos servidores.
5. No existe estabilidad absoluta para los funcionarios nombrados en empleos de carrera administrativa, pues la administración tiene el

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
www.serviciocivil.gov.co



**BOGOTÁ**  
MEJOR PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

deber de garantizar los intereses superiores de carácter general y en beneficio del funcionamiento del servicio público se ve avocada en algunos eventos (ajuste institucional, supresión y liquidación de entidades, entre otros) a suprimir determinados empleos de carrera, frente a lo cual los afectados con esta medida deben ceder ante el interés general, circunstancia frente a la que el empleado que ostenta derechos de carrera cuenta con mecanismos que refuerzan su estabilidad y que se expresan en el derecho a ser incorporado en un empleo igual o equivalente en la nueva planta de personal.

#### IV. RESPUESTA

Teniendo en cuenta lo señalado por este Departamento en el acápite de las consideraciones, es de precisar que al empleado público de carrera administrativa se le suprime el cargo del cual es titular, únicamente por las causales contenidas en Ley 909 de 2004, antes transcritas.

De ser así, el funcionario tendría derecho preferencial a ser incorporado a un cargo igual o equivalente de la nueva planta de personal, si ello resulta impracticable tiene la facultad de escoger entre ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes en otras entidades o recibir una indemnización por el perjuicio que se le causa al quedar cesante en forma definitiva, previa disponibilidad presupuestal.

La incorporación o reincorporación en este contexto es una prerrogativa exclusiva de los servidores que han adquirido derechos de carrera administrativa; es decir, comporta un derecho o privilegio que obliga al nominador exigiéndole efectuar una actuación administrativa tendiente a establecer la procedencia o no de mantener la vinculación de dichos servidores.

Finalmente, frente a su consulta respecto a si debe permanecer en calidad de encargo en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, una vez esta Institución pase a ser parte del Secretaria Distrital de Seguridad, o, si debe o no devolverse al cargo de carrera del cual es titular, considera este Departamento que extralimita el margen de competencias del DASCD entrar a pronunciarse frente al particular, toda vez que, el nominador de la entidad donde usted se encuentra vinculado laboralmente es quien tiene la potestad para resolver y comunicarle su situación administrativa. Lo anterior, por cuanto a que es la administración Distrital quien debe revisar las situaciones administrativas de los funcionarios de carrera que serán vinculadas a la nueva Secretaria de Seguridad, Conveniencia y Justicia.

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
www.serviciocivil.gov.co



**BOGOTÁ**  
MEJOR PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

En los anteriores términos su solicitud se ha atendido, no sin antes advertir que los efectos del presente pronunciamiento, se sujetan a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, lo que significa que no tiene carácter vinculante ni compromete la responsabilidad de la Entidad.

Cordialmente,

  
**HERNANDO VARGAS ACHE**  
Subdirectora Técnico

ACCIÓN	FUNCIONARIO	CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectado por:	Ljudmila Pastor Petrova	Profesional Universitario		18/03/2016
Revisado por:				

*Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma del Subdirector Técnico del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD).*

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
[www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co)



**BOGOTÁ**  
MEJOR PARA TODOS